

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

### EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

### FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 1

Con esta fecha concedo autorización a la Alcaldía de Zaorejas para que desde el día 10 de Enero al 10 de Febrero próximos, puedan darse batidas y colocar cebos venenosos en el término municipal de dicho pueblo, contra los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de los artículos 41 y 42 de la ley de Caza.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1948. 3169

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

### CIRCULAR NÚM. 2

Por haberse presentado en sus respectivos domicilios los presuntos alienados Cirilo Martínez Orea e Isidro López González, queda sin efecto mi Circular número 199, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 25 de Noviembre último, en la que se interesaba la busca y captura de los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 29 de Diciembre de 1948. 3170

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

### CIRCULAR NÚM. 3

Con esta fecha concedo autorización a la Alcaldía de Selas para que desde el día 10 de Enero al 28 de Febrero próximos, se den batidas y se coloquen cebos venenosos en el término municipal de dicho pueblo, contra los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de los artículos 41 y 42 de la ley de Caza.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1948. 3171

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 704 por la que se anula la 659 y se dan normas sobre la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

Consecuente con la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 3 de octubre de 1947, se publicó con fecha 6 de enero de 1948 la Circular número 659, reguladora de los derechos de reservas de productos alimenticios para transformación industrial o directamente para consumo de boca.

No obstante, siendo necesario aclarar diversos conceptos expuestos en la mencionada Circular, como asimismo ampliar los beneficios regulados por la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos sexto y séptimo de la citada Orden ministerial, en lo sucesivo la tramitación de los derechos de reserva que se soliciten al amparo de las disposiciones anteriormente citadas, se hará con arreglo a las siguientes normas:

#### I

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que se determina en el artículo primero de la Orden ministerial de referencia, solamente podrán concederse los derechos de reserva, objeto de la presente Circular, sobre determinados productos agrícolas que se obtengan en terrenos que reúnan las siguientes modalidades:

A) *Terrenos de regadío de nuevo establecimiento*, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan exceptuados de los beneficios establecidos en el párrafo anterior, los terrenos situados en las zonas denominadas regables, por ser de posible regadío como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado.

B) *Terrenos de secano (actualmente improductivos)* que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

En ningún caso las concesiones de reserva afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

Art. 2.º Los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva, son los siguientes:

En regadío: Trigo, alubias, patatas, arroz, remolacha azucarera, caña de azúcar y cacahuete.

En secano: Alubias, garbanzos, lentejas, patatas, remolacha azucarera, trigo, cebada, avena, centeno, maíz y escaña.

Art. 3.º Como consecuencia de lo establecido en el artículo quinto de la Orden ministerial, la duración de los derechos de reserva que por la presente Circular se regulan, será la siguiente:

A) *En los terrenos de nuevo regadío*, de tres a cinco años, fijado en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

B) *En los terrenos de secano*, la duración será de tres años.

Una vez cumplimentados los plazos señalados, los terrenos afectados dejarán de disfrutar los beneficios de reserva.

En los casos de nuevo regadío, las respectivas Jefaturas Agronómicas formularán la propuesta de duración de la reserva, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada y los elementos de juicio que estime oportuno valorar en relación con el esfuerzo realizado.

Art. 4.º Habida cuenta que los derechos de reserva afectan a los terrenos que cumplan las condiciones estipuladas para ello, se admite el régimen de una rotación racional de cultivos en las parcelas a las que se haya concedido estos beneficios o se puedan conceder y a base de los productos estipulados en el artículo segundo de esta Circular para los correspondientes casos de secano o regadío.

La duración de los derechos de reserva se computará en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden conjunta de 3 de octubre de 1947, contando únicamente los años en los que la parcela beneficiaria se cultive de alguno de los productos que pueden ser objeto de reserva, y sin considerar por tanto, en el caso de secano los que permanezcan en terrenos de barbecho blanco o de erial.

## II

### De los beneficiarios

Art. 5.º Los beneficios establecidos en la presente disposición serán otorgados a los cultivadores de los terrenos que, reuniendo las condiciones estipuladas en los artículos anteriores, acrediten debidamente haber concertado, mediante aportación de contrato, un régimen de explotación en común con industrias transformadoras que utilicen como primeras materias los productos obtenidos o los derivados de los mismos, o bien con aquellas Empresas o colectividades que los destinen para consumo de boca del personal afecto a las mismas.

Teniendo en cuenta las dificultades que se les pueden presentar a los cultivadores al ser ellos los que, aportando los documentos necesarios, soliciten directamente los derechos de reserva, y considerando que en orden a la tramitación de los mismos, las dificultades serán allanadas al ser directamente las industrias o entidades las que lo soliciten, dada la agilidad con que en la actualidad la vida comercial se desenvuelve y al objeto de unificar trámites, e imprimiéndole al mismo tiempo la máxima celeridad, se ha dispuesto que, sin excepción de ninguna clase, la solicitud de los derechos de reserva se efectúe directamente por la industria o entidad que hubiera concertado con el cultivador directo un régimen de explotación en común.

Art. 6.º De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino para consumo de boca, las siguientes entidades:

- A) Organismos oficiales.
- B) Empresas industriales o comerciales.
- C) Obra Sindical de Cooperación para Obreros y Empleados de sus Cooperativas Agrícolas.
- D) Hospitales y Sanatorios.
- E) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios.
- F) Cuerpos o Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Art. 7.º Podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino a transformaciones industriales, las industrias que reúnan los requisitos siguientes:

A) Que la industria esté funcionando sin interrupción legal y a nombre del industrial solicitante con anterioridad al 1.º de julio de 1948.

B) Estar comprendida la industria solicitante en uno de los grupos siguientes:

1. Licores, aguardientes, vermouths, jarabes y cervezas.
2. Vinos espumosos, sidras y gaseosas.
3. Confitería y pastelería.
4. Caramelos y similares.
5. Turrone, mazapanes, grageas y peladillas.
6. Galletas, bollos, tortas y churros.
7. Pastas para sopa y similares.
8. Helados y horchatas.
9. Conservas vegetales, agrios y derivados con azúcar.
10. Productos alimenticios.
11. Productos alimentos-medicamentos, dietéticos y de régimen.
12. Laboratorios farmacéuticos.

Art. 8.º Podrán acogerse a los derechos de reserva que regula la presente Circular aquellas industrias a las que se hubiese limitado la materia prima a emplear en la elaboración de sus productos y como consecuencia se hubiera establecido esta restricción en su autorización de apertura y puesta en marcha.

No obstante, tendrán presente que el reconocimiento del beneficio de reserva no supone, por parte de esta Comisaría General, el reconocimiento del derecho a percibir cupos de artículos intervenidos. Por lo tanto, la autorización para elaborar con artículos intervenidos no autorizados en sus expedientes de apertura cesarán al mismo tiempo que se extingan los beneficios de reserva.

Art. 9.º Todas las industrias que se acojan a los beneficios que regula la presente Circular, deberán solicitar con carácter obligatorio todos los productos agrícolas que necesiten en sus elaboraciones y que puedan ser objeto de reserva. Se exceptúan de esta obligación, cuando utilicen como complemento de esas materias primas, artículos que no estén intervenidos por disposiciones de esta Comisaría General u Organismo dependiente de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, el hecho de haberse concedido los derechos de reserva y adjudicado los productos agrícolas objeto de la misma, no autoriza a los beneficiarios para poder solicitar de esta Comisaría General o de sus Servicios Provinciales, cupos de artículos intervenidos que precisen como complemento necesario de materias primas en la elaboración de sus productos.

No se concederán los beneficios del derecho de reserva a aquellas industrias que al utilizar como materia prima los productos agrícolas que puedan ser objeto de reserva, elaboren artículos (previa la transformación necesaria), que constituyan a su vez materia prima para ulteriores elaboraciones, por industria distinta a la solicitante de los derechos de reserva.

Art. 10. El artículo o artículos objeto de la reserva

que en su día se concedan, tendrán necesariamente que destinarse a la elaboración de todos los productos susceptibles de aplicársele la materia prima, objeto de la reserva que, hasta la fecha, hayan sido autorizados a la industria solicitante, no procediendo destinar los productos agrícolas que en concepto de reserva se le adjudique a la fabricación de artículos o productos cuya fecha de autorización por el Organismo que proceda sea posterior a la del 1.º de julio de 1948, sin que previamente sea autorizado por esta Comisaría General.

Art. 11. Todas las industrias que soliciten azúcar como materia prima para elaborar sus productos, deberán tener presente que el porcentaje de intervención de dicho artículo no podrá ser superior a un 80 por 100.

Asimismo, todas las industrias que soliciten trigo en la elaboración de sus productos, bien directamente o previas las transformaciones necesarias, deberán tener presente que el porcentaje de intervención de este artículo en la elaboración de los mismos, no podrá ser superior a un 65 por 100, sustituyéndose el resto por el de otro artículo susceptible también de ser objeto de reserva.

Quedan exceptuadas de lo expuesto en el párrafo anterior las industrias de pasta para sopa.

Las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reserva de arroz, deberán tener presente que al adjudicarse su reserva, bajo ningún concepto pueden hacer extensivo dicho beneficio a los subproductos del mismo.

En las explotaciones de regadío solamente podrá cultivarse cacahuete para la extracción de aceite y con destino exclusivo para reserva de consumo de boca. Se exceptúa el caso en que sea necesario como complemento en la elaboración de un producto que lo precise.

Las industrias de jarabes, caramelos, bombones, grageas, peladillas, pastillas de café con leche y aquellas otras de producción similar, podrán solicitar los derechos de reserva hasta un 25 por 100 de su capacidad de absorción.

Las industrias de jarabes deberán tener en cuenta la prohibición de fabricar los productos denominados jarabes base o «neutros» o aquellos otros de fabricación similar, con o sin esencia, al objeto de que sirvan como materia prima para ulteriores elaboraciones, previas las transformaciones necesarias, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo noveno.

Las industrias de confitería podrán elaborar todos los productos propios de su industria, quedando únicamente limitada la fabricación de caramelos, bombones, etcétera, y aquellas otras de producción similar a las que no podrá destinar una cantidad de azúcar superior al 25 por 100 del total que como reservistas le corresponda.

Las industrias de pasta para sopa y similares tendrán que tener en cuenta que la producción que obtengan como consecuencia de la reserva que se les adjudique se destinará, en principio, solamente, con el previo conocimiento de esta Comisaría General, al suministro de Colectividades, industrias de hostelería, Economatos y Comedores de Empresa.

Las industrias de productos dietéticos y de régimen deberán tener bien presente las disposiciones que por esta Comisaría General se dicten en orden a la prohibición de elaborar pastas de sopa en determinadas circunstancias y requisitos.

### III

#### Forma de solicitar los derechos de reserva

Art. 12. Los derechos de reserva que en representación del cultivador directo de las tierras solicite la entidad o industria que previamente hubiera concertado un régimen de explotación en común, deberán solicitarlos en forma directa e individual y siempre a través de sus Direcciones o Gerencias.

Las entidades o industrias podrán solicitar los dere-

chos de reserva no sólo individualmente, sino también en forma colectiva, cuando se constituyan en Asociaciones o Consorcios, siempre que la personalidad de éstas esté debidamente acreditada mediante escritura pública del acta de constitución de las mismas y previo informe favorable emitido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes donde estén enclavadas las industrias.

Las industrias podrán también hacer la solicitud en forma colectiva cuando los industriales encuadrados en sus correspondientes Sindicatos soliciten los derechos de reserva a través de los mismos, sin que en este caso sean necesarios los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Art. 13. Cuando se soliciten los derechos de reserva en forma individual y para una sola entidad o industria, queda terminantemente prohibido solicitarlos de nuevo en forma colectiva de la misma forma que cuando se soliciten en colectividad como parte integrante de un Consorcio, Asociación o Sindicato, queda terminantemente prohibido solicitarlos por su exclusiva cuenta en forma individual aunque se trate de distintos artículos; es decir, que no se podrá hacer más de una petición de reserva.

Esta orden prohibitiva alcanza incluso cuando se pretenda ejercer la reserva por una misma entidad o industria, bien para consumo de boca o como materia prima para su transformación industrial, siempre que el producto agrícola objeto de la reserva sea susceptible de ser utilizado para ambos fines.

Art. 14. Al solo efecto de no limitar las contrataciones, las industrias o entidades podrán desenvolverse con absoluta libertad para poder contratar las explotaciones agrícolas que crean convenientes para beneficiarse de su producción, sin más limitación que la que pueda derivarse en su día como consecuencia de la capacidad de absorción de la industria que haya de transformarla cuando la utilice como materia prima o de la entidad que haya de consumirla cuando la destine para consumo de boca, de acuerdo con el número de raciones que tenga acreditadas y en función del módulo señalado en la presente Circular.

Art. 15. En el supuesto de interrumpirse las relaciones contractuales existentes entre el industrial beneficiario de los derechos de reserva y el cultivador directo de las tierras sobre las cuales se concedió en su día los derechos de reserva correspondientes, al finalizar cada campaña, podrá el cultivador hacer una nueva contratación con otra entidad o industria, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

A) Que conste por escrito la renuncia a los beneficios de reserva por el primer industrial beneficiario.

B) Que no haya caducado el plazo de duración de los derechos de reserva concedidos al cultivador directo de las tierras.

C) Que el nuevo industrial beneficiario reúna los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Circular.

En análoga forma se podrá proceder en caso de rotación de cultivos.

### IV

#### De los documentos necesarios

Art. 16. Cuando se soliciten por primera vez los derechos de reserva, los documentos que con carácter general tendrán necesariamente que presentar las industrias o entidades solicitantes son para todos los casos, los siguientes:

A) Instancia en solicitud de los mencionados derechos, suscrita por el cultivador directo de las tierras y por el representante legal de la entidad o industria con quien hubiere concertado un régimen de explotación en común, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la presente Circular.

B) Certificado de la Jefatura Agronómica, acredita-

tivo de que los terrenos sobre los cuales se pretenden ejercitar el derecho de reserva reúnen las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia.

C) Documento acreditativo de que tanto el industrial que solicita los beneficios como el cultivador directo a quien se concede el derecho de reserva, van a realizar en régimen de explotación común, el cultivo de alguno de los productos agrícolas que se consignaron en el artículo segundo de la presente Circular, debiéndose especificar en dicho documento los datos de identificación de la finca, la duración del concierto establecido y estar suscrito por ambas partes con el visto bueno del Alcalde del término municipal en donde estén enclavadas las tierras.

Art. 17. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a consumo de boca, además de los documentos reseñados en el artículo anterior, deberán aportarse los siguientes:

A) Para Organismos oficiales y Empresas industriales o comerciales y «Obra Sindical de Cooperación»:

Relación nominal de empleados y obreros con indicación del número de familiares de cada uno de ellos debidamente totalizada, con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda a su residencia,

O certificación expedida por aquel Organismo del número de personas inscritas en los padrones de clientes en el caso de que dispongan de esta clase de documentos.

En ambos casos deberá acompañarse una declaración jurada comprensiva del número de raciones totalizadas y que según la relación nominal que aporten tienen acreditadas.

B) Hospitales y Sanatorios:

Certificado acreditativo de la capacidad de plazas (no habitaciones), expedido por la Dirección General de Sanidad o Jefaturas Provinciales de la misma, según proceda, con el visado de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde estén enclavados, y a la que se acompañará certificación expedida por este último Organismo, del número de empleados y obreros, de acuerdo con lo establecido en el apartado A) de este artículo.

C) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios:

Certificación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde radiquen, expresiva del número de personas inscritas en el censo de consumidores de la misma.

D) Cuerpos o Unidades del Ejército de Tierra, Mar y Aire:

Certificación expedida por las Jefaturas de Intendencia respectivas, acreditativas del número de raciones que corresponden mensualmente al Cuerpo o Unidad solicitante.

Art. 18. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a transformaciones industriales, además de los documentos cuya presentación se considera imprescindible en el artículo 16, habrá de aportarse certificado expedido por la Jefatura de Industria, con arreglo a los siguientes requisitos:

A) La certificación que expida la Jefatura de Industria deberá tener fecha posterior a la de la presente Circular.

B) La fecha de autorización de la apertura y puesta en marcha de la industria, tendrá que ser necesariamente anterior al primero de julio de 1948.

C) La capacidad de absorción de materias primas de los productos agrícolas objeto de la reserva de la industria solicitante en 300 jornadas de ocho horas, será deducida a base de los siguientes elementos juicio:

a) Maquinaria existente.

b) Promedio del número de obreros que figuran o han figurado en la plantilla de la fábrica o industria durante el último quinquenio.

c) Capacidad de absorción del agente de menor capacidad de producción.

d) Capacidad de producción de la industria en 300 jornadas de ocho horas.

Cuando se soliciten los derechos de reserva por alguna de las industrias que tienen limitada la capacidad de absorción (jarabes, caramelos, grageas, peladillas, etcétera), en orden a la concesión de estos derechos, deberá presentarse la certificación que expida la Delegación de Industria, desglosada la capacidad de absorción por secciones o productos distintos que elaboren.

Art. 19. Cuando se trate de solicitar la continuación de los derechos de reserva disfrutados en las mismas circunstancias en la campaña anterior, deberán presentar únicamente los documentos siguientes:

A) Instancia suscrita por la Dirección o Gerencia de la entidad o industria que por primera vez solicitó los derechos de reserva, y por el cultivador directo con quien tiene establecido un régimen de explotación en común.

B) Documento acreditativo de que el contrato de explotación en común continúa vigente durante la campaña en que se solicitan los derechos de reserva.

En el supuesto de que una industria o entidad que quiera continuar los beneficios de reserva lo solicite con ampliación de tierras, los documentos que además tendrá necesariamente que presentar serán los siguientes:

1.º Cuando se trate de tierras de nueva concesión:

a) Instancia.

b) Certificación agronómica.

c) Documento acreditativo del régimen de explotación en común.

2.º Cuando se trate de tierras que teniendo concedido el derecho de reserva sus beneficios han sido renunciados por las industrias o entidades que los disfrutaron en el pasado año, tendrán que presentar los documentos siguientes:

a) Instancia.

b) Copia de la certificación agronómica expedida en su día, acreditativa de la aptitud de las tierras a los derechos de reserva.

c) Documento acreditativo del contrato de explotación en común, suscrito por la entidad o industria solicitante y por el cultivador directo de las tierras, con el visto bueno del Alcalde del término municipal donde estén enclavadas las tierras.

d) Documento suscrito por la entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva en la pasada campaña, acreditativo de la renuncia expresa a los mencionados beneficios.

En el supuesto de que falte alguno de los documentos que preceptivamente se exigen en los casos expuestos en el presente artículo, se entenderá que por la entidad o industria solicitante se desiste de los beneficios de reserva sobre la finca a que haga referencia el documento que se omite.

Independientemente de todo lo anteriormente expuesto, en la instancia por la que se soliciten los beneficios del derecho de reserva, deberá hacerse constar con toda claridad si lo que se requiere es primera concesión o continuación de los beneficios de reserva, con o sin ampliación de tierras.

Art. 20. Queda terminantemente prohibida la remisión de fotocopias de los documentos que preceptivamente se señalan en la presente Circular.

## V

### De la presentación de documentos

Art. 21. La instancia por medio de la que directa o individualmente se soliciten por primera vez los derechos de reserva, acompañada de los documentos que se exigen en los artículos 16, 17 y 18, como asimismo cuando se solicite la continuación de los derechos de reserva, de acuerdo con los documentos que preceptivamente se establecen en el artículo 19, según proceda, se presentarán en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda al

ugar donde esté situada la industria o entidad que haya de consumirla o transformarla. Asimismo, las industrias o entidades solicitantes de los mencionados derechos, deberán dar cuenta a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en donde están situados los terrenos sobre los cuales se pretende ejercitar los derechos de reserva de los conciertos efectuados.

La instancia, con los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar los beneficios del derecho de reserva, bien sea por primera vez o su continuidad lo que se solicite, que se presenten directamente ante esta Comisaría General, serán desestimados y devueltos a los interesados.

Art. 22. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes sólo admitirán documentaciones completas hasta el 1.º de febrero de 1949.

Por documentación completa se entenderá la instancia con los documentos que se exigen en los artículos 16, 17, 18 y 19, según proceda, no pudiendo admitirse en sustitución de alguno de ellos ni recibo de justificación de haberlo solicitado de los Organismos que hayan de expedirlos, ni cualquier otra clase de documentos que no sea el que necesariamente haya de presentarse.

Art. 23. Siendo los únicos receptores de las solicitudes de reserva las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde esté situada la industria o entidad que los pretenda, al serles presentadas las solicitudes las examinarán antes de admitirlas, observando si la documentación «está completa» y rechazándolas si faltara alguno de los documentos exigidos.

Art. 24. Dentro de los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de presentación de solicitudes, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General por oficio individual y después de abrir a cada una de ellas la correspondiente carpeta, las documentaciones completas que hubieran recibido, reseñándose al dorso del oficio de remisión los documentos que se envíen al objeto de que les pueda servir como antecedentes de posibles informes que pudieran solicitarse por esta Comisaría General.

Por cada documentación deberá incluirse obligatoriamente un informe sobre cuantas objeciones o sugerencias crean convenientes hacer llegar a esta Comisaría General.

Art. 25. Por la Dirección Técnica y una vez que se hayan recibido las documentaciones de referencia se procederá con la mayor urgencia a la incoación del oportuno expediente por cada solicitante.

Del examen de la documentación aportada se obtendrá un resultado relativo al reconocimiento o denegación de los derechos solicitados, resolución que será comunicada a los interesados a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes que tramitaron la solicitud.

## VI

### De los recursos

Art. 26. Contra la resolución denegatoria de los derechos de reserva solicitados se concede el recurso de súplica, ante el Excmo. Sr. Comisario General que, en su caso, tendrá necesariamente que ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación denegatoria de los mencionados derechos. El escrito de recurso habrá de tener entrada, por tanto, en las oficinas del Registro de esta Comisaría General en una fecha comprendida dentro de ese plazo de quince días.

Art. 27. En el supuesto de ser nuevamente denegatoria la resolución que dicte el Excmo. Sr. Comisario General como consecuencia del recurso de súplica a que se refiere el artículo anterior, cabe en última instancia el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, que podrá ser interpuesto

dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación denegatoria, recaída en el de súplica.

Este recurso de alzada no podrá ser cursado, por lo tanto, más que en el caso de haberse presentado el de súplica y haber recaído sobre este acuerdo denegatorio.

Estos recursos de súplica y de alzada se concederán tanto a las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reserva, como a los cultivadores directos de las tierras, siempre que la cuestión objeto del recurso sea de la competencia exclusiva de esta Comisaría General.

## VII

### De la recogida de cosecha

Art. 28. Mediante instancia que suscribirán el cultivador directo de las tierras a quien se hayan concedido los derechos de reserva, y el representante legal de la entidad o industrial beneficiaria, solicitarán de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radiquen las tierras, una vez llegado el momento de la recolección del producto objeto de la reserva y antes de comenzar dicha operación, sea realizada una visita a las mismas al objeto de que se informe sobre los requisitos consignados en la Circular de la Dirección General de Agricultura, dictada al efecto como consecuencia de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio.

Art. 29. Una vez que obre en poder del cultivador directo de los terrenos el certificado de la Jefatura Agronómica a que se refiere el artículo anterior, se podrá verificar la recolección del producto que será entregado obligatoriamente al Organismo encargado de su recogida, o en caso de ser remolacha, a la fábrica de azúcar con la que la tenga contratada.

Estos organismos o fábricas acreditarán mediante los documentos establecidos para ello (por ejemplo, Mod. C-1 del Servicio Nacional del Trigo cuando sea trigo, certificado de la azucarera cuando sea remolacha u otras certificaciones cuando se trate de otro organismo), las cantidades de artículos entregados por los beneficiarios de la reserva.

Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea cereales, se aportará un certificado expedido por el Servicio Nacional del Trigo, acreditativo de las entregas efectuadas, juntamente con el modelo C-1, comprensivo de las cantidades de cereal recolectado y entregadas con fines de reserva, debiéndose hacer constar así expresamente.

Cuando el producto agrícola objeto de reserva sea patatas, se procederá en la forma establecida en el artículo 35 de la presente Circular.

Art. 30. Mediante instancia que se realizará de acuerdo con el modelo previsto que obra en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se solicitará la entrega de los productos agrícolas para los que se concedió en su día los derechos de reserva.

Encabezará dicha instancia la misma entidad o industria que solicitó a su debido tiempo los derechos de reserva, bien bajo su razón social o a nombre de los representantes que en principio lo solicitaron, acompañada de los documentos que a continuación se exponen:

Con carácter general para todos los casos:

A) Certificación agronómica expedida por la Jefatura correspondiente a la provincia en donde estén situadas las tierras sobre las cuales se hubiera concedido el derecho de reserva y acreditativo del cálculo probable de cosecha, de acuerdo con lo preceptuado por la Circular de la Dirección General de Agricultura de fecha 20 de diciembre de 1947 y siguientes.

B) Certificación acreditativa de la entrega del producto agrícola objeto de reserva al organismo oficial encargado de su recogida, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea cereales,

Se aportará un certificado expedido por el Servicio Nacional del Trigo, acreditativo de las entregas efectuadas y el modelo C-1, comprensivo de las cantidades de cereales recolectados y entregados con fines de reserva, debiendo hacerse así constar expresamente.

b) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea legumbres, patatas o aceite,

Certificado expedido por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos o Transportes, según proceda, de las cantidades de dicho producto entregado.

c) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea remolacha,

Certificado expedido por la fábrica azucarera con quienes el solicitante hubiese concertado el oportuno contrato acreditativo de las cantidades de remolacha entregadas.

d) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea arroz,

Certificado expedido por el Sindicato Local arrocero que corresponda, acreditativo de las entregas efectuadas.

La instancia y los documentos que necesariamente han de acompañarla (certificado agronómico de aforo de cosecha y certificado de entrega de productos expedidos por el organismo recolector), serán presentados en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondiente al lugar en donde se encuentre domiciliada la entidad o industria solicitante, con fecha posterior al 1.º de septiembre de cada año, para su remisión inmediata a esta Comisaría General.

En el supuesto de que el producto agrícola objeto de reserva sea arroz, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes receptoras de la instancia y certificaciones anteriormente mencionadas, las dirigirán a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, para que por este Organismo, a su vez, sean remitidas a esta Comisaría General con los informes necesarios.

A partir de la fecha anteriormente indicada, la entrega de documentaciones ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, podrá efectuarse parcialmente cuando la reserva afecte a varios cultivos (trigo, remolacha, arroz, etc.), pero la entrega de documentos será completa en cuanto afecte a un mismo cultivo, es decir, que necesariamente tendrán que presentarse todas las certificaciones agronómicas y los certificados de entrega de un producto de una sola vez, no admitiéndose para un mismo cultivo entregas parciales.

Se exceptúa de lo anteriormente expuesto el cultivo de patata, cuya documentación podrá presentarse cuando se crea conveniente antes de la fecha indicada y por entregas parciales.

La falta de alguno de los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar la entrega de los productos agrícolas, objeto de reserva, imposibilitará la adjudicación de los mismos, de acuerdo con la reserva que en su día pudiera corresponderle.

Art. 31. A fin de no demorar las entregas de azúcar a las entidades o industrias reservistas, se establecen para las fábricas azucareras los rendimientos convencionales que a continuación se indican:

A) Para las fábricas situadas en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga, Granada, Almería y Madrid, el rendimiento que se fije será el de un 11 por 100.

B) Para las fábricas situadas en las provincias de Lérida, Huesca, Zaragoza, Teruel y Logroño, el 12 por 100.

C) Y, finalmente, para las fábricas azucareras enclavadas en las provincias de Navarra, Alava, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León y Oviedo, el rendimiento que se fija será el de un 13 por 100.

Los rendimientos anteriormente indicados servirán de base para la liquidación total y definitiva a las entidades o industrias reservistas.

## VIII

## De la cuantía de la reserva

Art. 32. Para la determinación de la cuantía de la reserva se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) La reserva para «consumo de boca» no podrá exceder por persona y año del módulo que para la reserva del productor tenga establecido o establezca la Comisaría General de cada uno de los artículos de que se trate.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y hasta nueva orden, los módulos de reserva serán los siguientes:

Alubias .....	24 kg. por persona y año.
Garbanzos .....	24 » » » » »
Lentejas .....	24 » » » » »
Arroz .....	24 » » » » »
Patatas .....	96 » » » » »
Azúcar .....	6 » » » » »
Trigo .....	40 » » » » »
Aceite cacahuete.	6 » » » » »

Cuando el artículo objeto de la reserva sea arroz, alubias, lentejas o garbanzos, el módulo será por un total de 24 kilogramos por persona y año, pudiendo constituir el mismo módulo sobre un artículo a varios, sin que exceda de la cantidad fijada.

La cuantía total de dicha reserva se determinará en función de ese módulo y del número de raciones que tenga acreditada la entidad beneficiaria al solicitar los beneficios de reserva.

B) La cuantía de la reserva de los productos agrícolas que se hubieran solicitado con destino a transformación industrial se fijarán a la vista de la capacidad de absorción de la materia prima objeto de la reserva.

Art. 33. La producción que se obtenga mediante el cultivo empleado y las transformaciones que se precisen cuando se trate de utilizar dichos productos como materia prima para transformaciones industriales, se adjudicará de la forma siguiente:

A) De la cosecha que se obtenga, una vez deducida la reserva de siembra y productor, se descontará un 20 por 100 que quedará a disposición de esta Comisaría General.

B) El 80 por 100 restante constituirá la reserva de la industria beneficiaria en cuanto no exceda de la capacidad de absorción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de que el 80 por 100 que a la industria beneficiaria se le concede como reserva, exceda de la capacidad de absorción que tiene acreditada previo certificado de Industria, el sobrante que resulte quedará a disposición de esta Comisaría General para poder atender otras necesidades.

En los casos excepcionales en que el total de los productos agrícolas recolectados y posteriormente entregados al organismo encargado de su recogida, exceda de la cantidad que como cosecha probable fué calculada por la Jefatura Agronómica, se podrá solicitar por el interesado un incremento sobre la cosecha estimada por aquélla, aportando cuantos justificantes y elementos de juicio crea convenientes. Esta Comisaría General resolverá lo procedente en cada caso.

Cuando, como consecuencia de la información practicada por este Centro se dedujese que ha existido intento de falseamiento en la documentación aportada, se anularán definitivamente los derechos de reserva concedidos y los beneficios de los mismos, tanto al agricultor como al industrial.

Los Organismos Militares recibirán la totalidad de los productos agrícolas que obtengan, y los sobrantes que resulten como consecuencia de la aplicación del apartado A) del artículo anterior, serán puestos a disposición de la Intendencia Militar, a través del Departamento Militar de esta Comisaría General, para ser deducidos de los cupos globales que le hayan de ser asignados.

Art. 34. Visto lo anteriormente expuesto en los casos de reserva de industria y del examen conjunto de cuantos antecedentes se precisen y obren en el expediente, esta Comisaría General determinará la cuantía que de cada producto deba entregarse al beneficiario y constituirá su reserva.

La reserva se adjudicará por años naturales, y así en la próxima campaña 1949-50 se concederán los derechos de reserva en el año 1949 y se adjudicarán los productos reservados para el año 1950, siendo precisamente en el transcurso de este año reservista y, por lo tanto, quedará excluido durante el mismo de los cupos que normalmente distribuya esta Comisaría General, cualquiera que fuese el mes en que la adjudicación se realice.

Las entregas de la reserva de cada beneficiario, podrán verificarse total o parcialmente en el tiempo y forma que esta Comisaría General crea más conveniente, de acuerdo con la naturaleza del producto cultivado, la clase de industria y las existencias y necesidades del abastecimiento nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto queda terminantemente prohibido el que las industrias o entidades soliciten de las Delegaciones Provinciales o Comisarías de Recursos la adjudicación de su reserva o entrega a cuenta de la misma parte del producto agrícola obtenido, sin que previamente por esta Comisaría General no se haya dado la autorización correspondiente.

## IX

### De las adjudicaciones para reserva de boca

Art. 35. Previos los trámites y requisitos que en los artículos de esta Circular se establecen para la determinación de la cuantía de la reserva con destino a consumo de boca, ésta se adjudicará teniendo en cuenta lo siguiente:

A) A ser posible, la orden de adjudicación se expedirá contra las existencias situadas en la misma provincia en que esté enclavada la entidad o industria beneficiaria de los citados derechos.

B) En el supuesto de que por falta de existencia del producto agrícola objeto de reserva en la provincia en donde han de ser consumidos no se pudiera adjudicar, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se realizará la adjudicación contra existencias de la provincia más cercana o que reúna mejores condiciones para el transporte de la mercancía de referencia.

C) En el supuesto de que el producto reservado fuese patatas, se procederá en la forma expuesta en los apartados A) y B) del presente artículo, o bien, a petición del solicitante, con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando la entidad o industria que ha de consumir las esté situada dentro de la provincia en donde se ha realizado el cultivo de patatas, no será preciso entregarlas al organismo recolector encargado de su recogida, sino que deberá conservarlas en calidad de depósito, hasta que por esta Comisaría General se adjudique definitivamente su reserva (sustituyéndose el certificado de entrega de patata por el acta de repeso autorizada por la Delegación Provincial de Abastecimientos, en la proporción que corresponda, teniendo en cuenta el módulo establecido y el número de raciones que tenga acreditadas la entidad o industria beneficiaria.

b) Cuando las patatas hayan sido producidas en provincia distinta a aquella en que esté enclavada la entidad o industria beneficiaria de la reserva, se procederá en forma análoga, si bien al remitir a esta Comisaría General el acta de repeso con el visto bueno de la Delegación Provincial de la provincia productora, deberán unir indicación de la localidad donde ha de ser consumida la patata, a fin de que por el citado Centro directivo se den las órdenes oportunas para la expedición de la guía única de circulación.

En ambos casos los excesos de producción sobre lo que corresponda adjudicar se entregarán en el organismo recolector correspondiente.

Art. 36. La recepción de la mercancía por parte de las industrias beneficiarias podrá realizarse de la siguiente forma:

A) Cuando la entidad o industria tenga economato legalmente establecido.

La recepción podrá ser realizada por los representantes autorizados de tales economatos, siempre que éstos cuenten con los locales apropiados para el depósito del producto agrícola objeto de la reserva.

B) Cuando la entidad o industria carezca de economato legalmente constituido:

a) Se podrá solicitar por las mismas de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes el almacenamiento de los productos agrícolas en calidad de depósito en los locales pertenecientes a uno de los almacenistas de destino autorizados al efecto por la Delegación Provincial de Abastecimientos, siendo libre la aceptación por parte del almacenista de destino, sin más requisitos que la separación absoluta que habrá de existir dentro de sus locales entre los productos agrícolas objeto de la reserva, y los restantes que puedan coincidir con ello.

b) Cuando la entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva prefiera, en oposición al caso anterior, el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de la reserva en locales propios, podrá solicitar la oportuna autorización a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda al lugar de su enclavamiento. Esta autorización se considerará limitada única y exclusivamente al fin expuesto y podrá concederse siempre que los locales de referencia reúnan los requisitos siguientes:

a) Que el local sea adecuado y con las condiciones exigidas para el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de reserva.

b) Que la autorización se limite única y exclusivamente a esta clase de servicios (depositario del producto agrícola objeto de reserva para consumo de boca).

c) Cese de la autorización de dicho almacén en cuanto se extingan los productos agrícolas que en su día fueron adjudicados a la entidad o industria beneficiaria.

d) Una vez que se hayan extinguido los productos agrícolas en concepto de reserva adjudicados y que han estado depositados en esta clase de locales, deberá procederse con la mayor urgencia al cierre de los mismos, ya que la causa que originó su existencia ha desaparecido al consumirse dicho producto.

La autorización para depositar los productos agrícolas objeto de la reserva en esta clase de almacenes, deberá ser renovada todos los años en el supuesto de que se persista en la continuación de los mencionados derechos.

Art. 37. Una vez retirada la mercancía de referencia y almacenada adecuadamente con arreglo a cualquiera de los procedimientos expuestos en el artículo anterior, se podrá proceder por la entidad o industria a su distribución entre los beneficiarios de la misma, de acuerdo con los siguientes requisitos:

A) Cuando la entidad o industria tenga Economato legalmente constituido.

La distribución en este caso tendrá que realizarse a través del mismo en la forma acostumbrada y de manera que la cuantía total del producto que constituya la reserva para consumo de boca se divida en dozavas partes y la parte alícuota mensual, más los sobrantes que resulten de repartos anteriores, sea distribuida con absoluta equidad entre los empleados y obreros (con inclusión de familiares) que figuren inscritos en el censo de consumidores de la entidad o industria beneficiaria o bien sean los enumerados en la relación nominal de empleados, obreros y familiares de los mismos que se citan en el artículo 17, en el momento en que se efectúe cada reparto.

Las distribuciones mensuales serán autorizadas en cada caso por las Delegaciones Provinciales de Abas-

tecimientos respectivas que intervendrán, bien de oficio o a instancia de parte interesada, para señalar el módulo y aprobar el precio de la ración, vigilar directamente o por medio de las Delegaciones Locales de su dependencia los expresados repartos y para exigir al término de cada uno de ellos las liquidaciones correspondientes.

B) Cuando no exista economato legalmente autorizado se procederá en análoga forma a lo establecido en el apartado A), si bien la entidad o industria podrá proceder a la distribución de la mercancía en los locales habilitados al efecto, directamente como comercio detallista o por el procedimiento de distribución a domicilio.

En ambos casos los representantes de la entidad o industria beneficiaria deberán previamente entregar en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda al lugar de su enclavamiento una relación nominal de empleados y obreros beneficiarios con inclusión de familiares cuyo número de orden hará referencia únicamente al cabeza de familia. Al propio tiempo la entidad o industria confeccionará un fichero de cabezas de familia, habiendo por tanto una ficha de cada uno de ellos y siendo absolutamente necesario consignar en cada una de ellas los siguientes extremos:

- a) Nombre, apellidos, domicilio y relación nominal de familiares que conviven con el cabeza de familia.
- b) Número de kilos que, en concepto de reserva, corresponden al cabeza de familia con inclusión de los familiares.
- c) Producto agrícola y módulo de distribución.
- d) Kilos a que asciende la distribución efectuada.
- e) Saldo natural que se vaya formando en virtud de las entregas que van siendo efectuadas.

Igualmente las distribuciones de los productos agrícolas objeto de reserva en aquellos casos excepcionales en que proceda por tratarse de frutos perecederos de difícil conservación, podrá realizarse por las entidades o industrias, mensualmente, cada dos o como máximo cada tres meses, previa petición a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

(Continuará)

## Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

### COMISION GESTORA

Concedido a esta Excma. Diputación provincial para las obras referentes a la terminación de caminos vecinales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de Julio de 1948, el crédito de 3.892.983'72 pesetas, distribuidas de conformidad con la Orden ministerial de 21 de Agosto de este año, en las anualidades siguientes: 1949, pesetas 1.946.491, y 1950, pesetas 1.946.492'72, esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de Diciembre actual, acordó ampliar el presupuesto extraordinario formado por esta Excma. Diputación provincial, al amparo del Decreto de 24 de Mayo de 1945, para obras de caminos vecinales, con el fin de mitigar el Paro Obrero, en la cantidad de 3.892.983'72 pesetas, cuya ampliación ha sido acordada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 17 de Julio de 1948 citada, y con arreglo a las normas dadas por el Ministerio de Obras Públicas en Ordenes de 21 de Agosto, 24 y 29 de Noviembre del mismo año, y por la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen común, y Decreto de ambos Departamentos de Hacienda y Obras Públicas de 1.º de Septiembre de 1948.

En cumplimiento y a los efectos de lo que dispone el artículo 243 y siguientes del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, queda expuesto al público el oportuno expe-

diente por término de quince días, para oír reclamaciones, en la Secretaría de esta Diputación provincial.

Lo que se publica para conocimiento general.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1948.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Guadalajara

### Impuesto sobre la Radioaudición

#### ANUNCIO

Por el presente se hace saber a los contribuyentes de esta provincia por el concepto indicado, que durante el plazo comprendido entre los días 2 al 31 de Enero próximo, se efectuará la cobranza a domicilio de las cuotas correspondientes a la recaudación accidental, como consecuencia de altas presentadas desde el 1.º de Abril del corriente año de 1948; los que en dicho período no efectúen el pago podrán realizarlo durante los diez días siguientes al mencionado plazo en las oficinas de Correos de que dependan.

Al mismo tiempo, se les advierte que si dejan transcurrir el día 10 de Febrero próximo sin satisfacer el impuesto, incurrirán en apremio, equivalente al 20 por 100 de la cuota que les corresponda.

También se hace saber, que igualmente se pondrán al cobro en el mismo plazo las cuotas derivadas de expedientes incoados por la Inspección del Impuesto.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1948.—El Tesorero de Hacienda, Félix Guerra.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 1

## Ayuntamientos

### CASASANA

Previo acuerdo de este Ayuntamiento y bajo mi presidencia efectiva o delegada, el día 12 de Enero de 1949 y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta para el arriendo de los arbitrios municipales sobre puestos públicos y ventas callejeras y ambulantes, durante el año 1949, bajo el tipo de 800 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de los licitadores.

Casasana 30 de Diciembre de 1948.—El Alcalde, Pedro Tierraseca. 2

(Derechos de inserción, 16'25 ptas.)

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Cantalojas, El Pobo de Dueñas, Luzón y Pareja, el presupuesto municipal para 1949, por quince días.

Arbeteta, el presupuesto municipal y las ordenanzas, por quince días.

Ledanca, el presupuesto municipal y el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

## Se venden

setenta ovejas primalas, andoscas y trasandoscas con cordero, treinta borregas y dos moruecos.

Razón, Rebollosa de Hita (Guadalajara), Tomás Pérez. 3—2